

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77323976859**

**SOTO AGUAYO LIMITADA
76.934.104-8**

**TALLER MECANICO AUTOMOTRIZ Y VTA REPUESTOS Y
ACCESORIOS**

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 10/04/2023

RES. EX. N° 77323119753 /

VISTOS: 1° Lo dispuesto en el Artículo 6° letra B) N1 y N° 5 del D.L. 830 de 1974 Código Tributario; los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; y N° 1.156 de 28.07.2020; y, la Resolución Ex. SII N° 82, de 17.07.2020;

2° La solicitud de fecha 10.03.2023, realizada por doña [REDACTED] RUT [REDACTED] en representación de SOTO AGUAYO LIMITADA, RUT 76.934.104-8, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED] mediante la cual solicita cambiarse del Régimen Pro Pyme General establecido en el artículo 14 D N° 3 al Régimen Pro Pyme Transparente establecido en el artículo 14 letra D N° 8 con contabilidad completa, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

CONSIDERANDO: 1° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogando a partir del 1° de enero de 2020 el artículo 14 ter de la misma norma, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y en el N°8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

2° Que, el contribuyente SOTO AGUAYO LIMITADA, RUT 76.934.104-8, con fecha 10.03.2023, mediante el sitio web del SII, solicitó el cambio del Régimen Pro-Pyme General establecido en el artículo 14 D N° 3 con contabilidad completa al Pro Pyme Transparente establecido en el artículo 14 letra D N° 8, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), año comercial 2022.

3° Que, el artículo 9 transitorio de la Ley N° 21.210 dispuso que los contribuyentes que, al 31.12.2019, se encontraban acogidos a los regímenes generales de las letras A o B del artículo 14 de Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la señalada fecha, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020, salvo aquellos que cumplen los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 que se acoge de pleno derecho a dicho régimen. Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a que se cumplan los requisitos que corresponda en cada caso, los contribuyentes podrán optar por acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 o al artículo 34, ambos de la LIR vigente a contar del 01.01.2020, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 01 de enero y el 30 de abril del año comercial 2020.

4° Que, de acuerdo a lo establecido en el N°5 de la letra D, del Art. 14 de la LIR, en relación a la letra e) del N° 8 de la misma letra D, del Art. 14 de la LIR, así como a lo instruido en la Res. Ex SII N° 82 de 2020, de este Servicio, los plazos para efectuar cambio de régimen tributario, se encuentran establecidos entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.

5° Que, conforme a las instrucciones transcritas, la opción de cambio de régimen tributario, deberá ejercerse entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.

6° Que, la parte final de la letra D de la Res Ex. SII N° 82, establece que los contribuyentes podrán solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional, en caso que cumplan los requisitos aplicables, aportando los antecedentes que respalden su solicitud, excepcionalidad que en todo caso, debe entenderse

para los casos de aquellos contribuyentes que desean acogerse a alguna de las normas especiales de tributación de la LIR, y en ningún caso sobre la temporalidad de la instrucción establecida por el propio artículo 14 de la LIR y la misma Resolución Ex. SII N° 82 de 2020.

7° Que, los contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme Transparente establecido en el artículo 14 letra D N° 8 de la LIR. Quedan liberados para efectos tributarios de llevar contabilidad completa. Para el control de sus ingresos y egresos utilizarán el Registro de Compras y Ventas, salvo quienes no se encuentren obligados a llevar ese registro que llevan un registro de ingreso y egreso. Los contribuyentes bajo este Régimen de Tributación deberán llevar un Libro de Caja y podrán llevar contabilidad completa sin que se altere la forma de tributación de su resultado.

8° Que, los contribuyentes que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número de la letra D) del artículo 15 de LIR, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

9° Que, el contribuyente SOTO AGUAYO LIMITADA, RUT 76.934.104-8, con fecha 27.09.2020 renunció al Régimen Pro Pyme Transparente del artículo 14 letra D N° 8 e incorporándose al Régimen Pro Pyme General con contabilidad completa del artículo 14 letra D N° 3, ambos de la LIR. Con vigencia a contar del 01.01.2020.

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa Folio N° 77323976859 de fecha 10.03.2023, en atención a los considerandos 8° y 9°, por cuanto no podrá volver a acogerse al Régimen Pro Pyme Transparente en un plazo de 5 años, contados desde el 2020, es decir, no podrá volver al régimen tributario antes señalado hasta el año 2025.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N°672, piso 2, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N°34, de 2018, modificada por la Circular N° 12 del año 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 12 del año 2021, también por medios electrónicos en la página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Vania
Uarac Senn

Firmado digitalmente por Vania Uarac Senn
Fecha: 2023.04.10 12:15:13 -04'00'

VANIA UARAC SENN
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

SOTO AGUAYO LIMITADA

Departamento de Asistencia al Contribuyente - XIX DRMS Norte

VUS/LJC/SHE/clp

LUISA SILVIA JORQUERA CABELLO

Firmado digitalmente por LUISA SILVIA JORQUERA CABELLO
Fecha: 2023.04.10 14:11:59 -04'00'

ROBERTO ANTONIO IBAÑEZ ROJAS

Firmado digitalmente por ROBERTO ANTONIO IBAÑEZ ROJAS
Fecha: 2023.04.10 11:43:52 -04'00'